

señor Nicolás Fistonich (Resol. de 20 de julio, 1971), declaró que no es viable dicha consulta porque para el caso específico el Ministro del Ramo no actuaba como funcionario encargado de impartir justicia, como lo requiere el inciso tercero del artículo 167 del Estatuto Fundamental.

De todo lo anterior se llega rectamente a la conclusión de que la pregunta formulada al respecto debe ser absuelta en el sentido de que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no está encargada de impartir justicia.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es viable la consulta de inconstitucionalidad formulada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en atención a advertencia hecha por los denunciados en la investigación adelantada por dicha Junta con motivo de denuncia presentada por el Ingeniero Juan L. Severino contra Empresas Eléctricas de Chiriquí, Comunicaciones, S. A. y los señores Rigoberto Rodríguez, Carlos Ulate y Eustorgio Montemayor, por infracción a la Ley 15 de 26 de enero de 1959.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Alejandro J. Ferrer S.- Julio Lombardo.-
Jorge E. Macias.- Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.-
Aníbal Pereira.- Ricardo Valdés.- José María Anguizola.-
Jaime O. de León.- Santander Casas Jr., Secretario

- 0 -

El Pleno DECLARA que el Decreto de Gabinete N° 81, de 18 de marzo de 1971, que reformó el artículo 5º de la Ley 86 de 1941, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Magistrado Ponente: Jorge E. Macias.

Contenido Jurídico

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- (En materia penal).
DECRETO DE GABINETE N° 81, de 18 de marzo de 1971
(reformatorio del art. 5º de la Ley de Casación).

El principio de la retroactividad de la Ley, en materia criminal, siempre que sea favorable al reo, es una real garantía penal constitucional cuyo principio se aplica, ya porque una ley nueva borre un hecho del número de los delitos y elimine de esa suerte una figura delictiva, ya porque una ley modificativa de otra anterior, considerando aún la acción como delictuosa, la sancione más benignamente, o ya, en términos generales, porque la nueva disposición aplicable al innovar la precedente hace entrar el hecho objeto de incriminación bajo un precepto más benévolos, o en alguna forma más favorable es complementario del de irre-

troactividad de la ley menos favorable. Todo indica que en estos casos, sobre los motivos rigurosamente jurídicos se destacan los de equidad y justicia.

El Decreto de Gabinete mencionado, al igual que toda norma jurídica, tiene una eficacia limitada en el tiempo y, en relación con tal principio, se deberá aplicar conforme al recto sentido que se ha externado del artículo 44 de la Constitución Nacional y las disposiciones concernientes a la interpretación y aplicación de la Ley.
(CAPITULO III, TITULO PRELIMINAR DEL C. CIVIL).

NORMAS DE DERECHO PROCESAL.-

Tratándose de leyes de procedimiento penal y no de derecho penal sustancial, no es posible hablar de irretroactividad y de retroactividad de la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno.-

VISTOS:- En el proceso seguido contra Ezequiel del Cid y Enrique Joaquín Yau, por hurto y encubrimiento, respectivamente, el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, apoderado defensor de ambos sindicados, solicitó al Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, donde se encuentra radicado el negocio, que se consulte a la Corte la constitucionalidad del Decreto de Gabinete N° 81, de 18 de marzo de 1971 que reformó el artículo 5º de la Ley 86 de 1941. De esta manera confundimento en tal advertencia el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de 1971 suspendió el curso del proceso respectivo y ordenó la consulta de la constitucionalidad del Decreto de Gabinete mencionado.

El señor Procurador Auxiliar de la República a quien se corrió en traslado la actuación emitió, el evaluarlo, el concepto que a continuación se reproduce:

"Negamos que exista la colisión de normas que señala el advertidor por las razones siguientes:

1º La regla general del derecho es de que las leyes no tienen efecto retroactivo. Sin embargo, hay excepciones por razón del orden público o del interés social.

Así, se erige en principio también que en materia criminal la Ley favorable al reo tiene

retroactividad y preferencia. Si no es favorable no tiene retroactividad, ni tiene preferencia. Sobre este principio el Profesor César Quintero ha dicho:

'2. Retroactividad de la Ley favorable al reo. Otragarantía penal, estrechamente relacionada con las que acabamos de ver es la de que en materia penal se aplica retroactivamente toda ley favorable al reo. Y, a la inversa, ninguna ley que sancione o defina un delito de manera más rigurosa, puede tener retroactividad.'

Esta garantía aparece formulada en la segunda parte del artículo 44 de la Constitución que dice:

'En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiere sentencia ejecutoriada.'

El precepto es suficientemente claro y categórico. Por otra parte, consagra no sólo el principio de la retroactividad de la ley más benigna, sino también el de su preferencia. Es decir, que ante la alternativa de aplicar dos leyes vigentes a un acusado, la autoridad está obligada a aplicar aquella que le sea más favorable al mismo. Y, tanto este principio y el de la retroactividad de la ley más favorable al reo, rigen aún cuando hubiere sentencia ejecutoriada. Esto es, aún después que el reo haya sido definitivamente condenado y aún en el caso de que ya esté cumpliendo su condena.

Asimismo, si una persona está cumpliendo una pena por la comisión de un acto definido por la ley como delito y una ley posterior exime dicho acto de su anterior carácter delictivo, la pena que cumple dicha persona debe cesar.' (Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, p.146-147).

Este principio consagrado en la segunda parte del artículo 44 de la Constitución Nacional ha sido desarrollado por el artículo 6º del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961, en la forma siguiente:

'Artículo 6º. El artículo 4º del

Código Penal, quedará así:

'Artículo 4º. La ley penal que pri-

ve el carácter de criminoso a un hecho

defido (sic) como tal, la que suprime o ampare una pena, y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este articulo, en los casos en que exista sentencia ejecutoriada, es indispensable que el interesado solicite la aplicación de la norma que le favorezca ante el Juez o Tribunal que conoció en primera instancia del juicio, presentado con la solicitud copia de la sentencia y constancia de su ejecutoriada, documentos que se expedirán de oficio. De la solicitud se dará traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por dos días, vencidos los cuales se dictará la resolución, contra la cual podrán interponer recurso de apelación tanto el interesado como el representante del Ministerio Público, y el de casación cuando proceda conforme a la ley respectiva.'

3º. La interpretación de las normas anteriores tal como lo hemos expuesto, ha sido igualmente expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 2 de febrero de 1961. Dicho fallo dice lo siguiente: 'Los artículos 4º y 6º mencionados confirmán la retroactividad de las leyes que no alcanzan... a las que verán sobre materia criminal, si son favorables al reo' (Jurisprudencia constitucional, Universidad de Panamá, 1967, p. 350).

Por todas estas consideraciones, opino que si la nueva ley es desfavorable al procesado no debe aplicarse, si el hecho ocurrió con anterioridad a su vigencia.'

Siendo así, no vemos la colisión de normas señaladas por la advertencia y, por ello, pido que no se acceda a la petición formulada.'

He oido el parecer del señor Procurador Auxiliar se fijó en lista el negocio por el término de cinco (5) días para que alegara el abogado que solicitó la consulta o quien pudiera resultar afectado con aquélla, sin que se presentara escrito alguno.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes se pasa a decidir para cuyo efecto se adelantan las siguientes consideraciones:

Artículo 19. - La legislación

La norma cuya constitucionalidad se consulta dice así:

"Artículo 5º. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

- 1º.....
- 2º.....

3º Que haya sido dictada (la sentencia) en juicio criminal que tenga señalada en la Ley pena cuyo mínimo sea mayor de un año de reclusión o prisión.

Este artículo viola, a juicio del abogado que ha provocado la consulta, el artículo 44 de la Constitución Nacional cuyo texto se copia a continuación:

"Artículo 44. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

El principio de la retroactividad de la ley, en materia criminal, siempre que sea favorable al reo, es, pues, una real garantía penal constitucional cuyo principio se aplica, ya porque una ley nueva borre un hecho del número de los delitos y elimine de esa suerte una figura delictiva, ya porque una ley modificativa de otra anterior, considerando aún la acción como delictuosa, la sancione más benignamente, o ya, en términos generales, porque la nueva disposición aplicable al innovar la precedente hace entrar el hecho objeto de incriminación bajo un precepto más benigno, o en alguna forma más favorable es complementario del de irretroactividad de la ley menos favorable. Todo indica que en estos casos, sobre los motivos rigurosamente jurídicos se destacan los de equidad y justicia.

La Corte está de acuerdo, pero por otras razones con la conclusión a que arriba el señor Procurador Auxiliar de la Nación en el sentido de que no existe oposición o pugna entre las normas señaladas en la advertencia de constitucionalidad y el artículo 44 de la Constitución Nacional. Ello es así porque el Decreto de Gabinete mencionado al igual que toda norma jurídica tiene una eficacia limitada en el tiempo y, en relación con tal principio se deberá aplicar conforme al recto sentido que se ha externado del artículo 44 de la Constitución, y las disposiciones concernientes a la interpretación y aplicación de la ley a que alude el capítulo III, Título Preliminar del Código Civil. En tal orden de ideas y refiriéndonos al caso particular objeto de la advertencia de constitucionalidad, en los términos planteados por el licenciado Miranda Morales, a saber, que el Decreto de Gabinete N° 81, de 18 de marzo de 1971, viola a su juicio, "lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional puesto que se va a aplicar a casos ocurridos antes de su vigencia a pesar de que resulta perjudicial a los in-

tereses del justiciable desde el momento en que lo priva de ejercer una acción o recurso como el de casación", la Corte considera necesario aclarar que tratándose de leyes de procedimiento penal y no de derecho penal sustancial, no es posible hablar de irretroactividad y de retroactividad de la ley, ya que en este caso tiene aplicación, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, el artículo 32 del Código Civil sobre vigencia de las normas de derecho procesal.

Giuseppe Maggiore, conocido tratadista de Derecho Penal expone, sobre este extremo que se examina, lo siguiente:

"Las reglas expuestas, acerca de la sucesión de leyes penales, valen para el derecho sustancial. Quedan por fuera las leyes de derecho penal procesal."

En este terreno sería impropio hablar de irretroactividad y de retroactividad, porque tales principios no tienen valor fuera del artículo 2 del Código Penal. Como única guía nos queda el artículo 10 de las disposiciones preliminares del Código Civil, según el cual las leyes y reglamentos se hacen obligatorios en el término general o particular prescrito. De aquí se sigue que las leyes de procedimiento entran inmediatamente en vigencia, sin distinguir si el delito fue cometido bajo la ley antigua o bajo la nueva. La razón de esto no debe buscarse sino en la voluntad misma del legislador, el cual --considerando el ordenamiento jurídico procesal como autónomo, y en realidad lo es, con relación al sustancial-- somete dichas leyes a una reglamentación diversa, correspondiente al fin de ellas. Y dentro del fin de las normas de procedimiento está, por exigencias de carácter público, si ser aplicadas inmediatamente, excepto que el legislador quiera hacer menos desgradable el paso de la ley antigua a la nueva, por medio de disposiciones procesales transitorias." (Derecho Penal Volumen I, Página 205 vta.).

El Profesor Dr. Nicolás Coville (Doctrina General de Derecho Civil, página 126) alude a las leyes de procedimiento de esta suerte:

"Son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inicien o que estén pendientes al tiempo en que entran en vigor. Pero esto no importa retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es, a la litis, no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita. En cambio, si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley

al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí cómo obvió el principio de la irretroactividad, función que en este campo, prescindiendo del concepto de derecho adquirido, se aplica a los juicios civiles o probancos que no son iniciaciones de la acción obviando y loq. oponiéndose al ob. babil. Comodice un notable procesalista argentino d'En general no conviene dar a las leyes de procedimiento efecto retroactivo porque el pasado. La escapa a la acción del legislador. No se ataca el principio de la no retroactividad, cuando se aplican de inmediato las leyes que organizan, limitan o amplian el derecho de apelación o reducen los términos judiciales porque nadie puede alegar que tiene derecho a ser juzgado por tal o cual Magistrado, en única o doble instancia, o a recurrir de las resoluciones judiciales en determinados plazos. (Tomás Joffé, Manual de Procedimiento Civil y Penal, 5a. Edición, Tomo I, Buenos Aires 1941).

Obviamente el mismo sentido, Cooley (Derecho Constitucional, página 278) expone: "No contraría la regla de la no retroactividad una ley que suprime el privilegio de emplear objeciones técnicas en el procedimiento o que limite el número de las recusaciones idejuradas o que cambie el sitio donde ha de celebrarse el juicio, etc."

Aníbal Domínguez en sus Comentarios del Código Civil Venezolano, Tomo I, página 19, aclara: "Tratándose de las leyes relativas a la sustanciación de los juicios principiados, como estos no constituyen propiamente un derecho adquirido para las partes, en cuanto a las formalidades a que deben sujetarse, puede perfectamente la nueva ley variar su tramitación tomándolas en el estado en que se encuentren, pues las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios se aplican de preferencia a las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que el Decreto de Gabinete N° 81, de 18 de marzo de 1971, que reformó el artículo 5º de la Ley 86 de 1941, no es inconstitucional.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Edos.) Jorge E. Macías.- Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.- Aníbal Pereira D.- Ricardo Valdés.- José María Anguizola.- Jaime O. de León.- Alejandro J. Ferrer S.- Julio Lombardo.- Santander Casis Jr., Secretario General.

El pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con el criterio emitido por el señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte del artículo 37 del Decreto Ley N° 2 de 1955, en donde se expresa: "EXCEPCIONES NI OTRAS DEFENSAS QUE LAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS, EN ESTA SECCIÓN". Por lo que este precepto quedará así: "En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien."

Magistrado Ponente: Ricardo Valdés.

Contenido Jurídico

DECRETO LEY 2 (De 24 de Mayo de 1955). PAPEL DEL DEUDOR HIPOTECARIO (COMPRADOR) DESIGUALDAD DE LAS PARTES. PRINCIPIO DE "ECONOMÍA PROCESAL".

El artículo 37 del Decreto Ley mencionado, al señalar que "no se admitirán excepciones ni otras defensas que las que aparezcan expresamente establecidas", coloca al comprador o deudor hipotecario en desventaja al permitirlo a un juicio ordinario como medio de resarcirse de los perjuicios que le hiciese causar el vendedor "por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien". (En la hipótesis de que el Juez, por error, hubiese acogido la demanda presentada, sin que se hubiesen acompañado las pruebas de que el actor es el titular legítimo, el demandado no podría recurrir contra la resolución que admite la demanda y decreta el embargo, puesto que las normas que regulan dicho proceso no establecen expresamente el recurso de revocatoria o de apelación). Se contradice así uno de los principios más caros de la doctrina moderna cual es el de la "Economía Procesal", o sea, que en un solo juicio se decidan todos los casos que se deriven de la acción que se plantea.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno. Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS: - El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en virtud de la advertencia formulada por el Licenciado Luis Salazar Rodríguez, consulta al Pleno de la Corte sobre la constitucionalidad de una frase contenida en el primer párrafo del Art. 37 del Decreto Ley 2 de 1955, que regula los contratos de venta con reserva de dominio y el proceso a seguir en el supuesto que el comprador incurra en mora.